

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-483/2015

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA
HUANTE Y AGUSTÍN JOSÉ SÁENZ
NEGRETE

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo ACQyD-INE-201/2015 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015, en el que, entre otras cuestiones, determinó procedente la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión de promocionales en radio y televisión pautados por el Partido Verde Ecologista de México, en los que se omite identificar a la coalición “PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA-CHIAPAS UNIDO” que postula a los candidatos que aparecen en ellos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintitrés de junio de dos mil quince, Movimiento Ciudadano presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, Eduardo Ramirez Aguilar y Fernando Castellanos Cal y Mayor por la difusión de diversos promocionales en radio y televisión, en los que aparecen dichos candidatos a diputado local y a Presidente Municipal de Tuxtla Gutierrez, respectivamente, ambos del Estado de Chiapas, los cuales, en su concepto constituyen actos anticipados de campaña, indebido uso de la pauta federal y local, inequidad en la contienda y omisión de identificar a la coalición que los postula, entre otras cuestiones, por lo que, por ésta última razón, solicitó la adopción de medidas cautelares, pues se puede generar confusión en la ciudadanía.

2. Medidas cautelares –acto impugnado–. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo ACQyD-INE-201/2015 por el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares, respecto de los promocionales “Yo sí le entro” de clave RV02124-15 (versión televisión) y RA03169 (Versión radio); “Yo sí le entro 2” de clave RV02147-15 (versión televisión) y RA03199-15 (Versión radio); “Por Tuxtla” de clave RV02149-15 (versión televisión) y RA03201-15 (Versión radio), y “Fonda FC” de clave RV02155-15 (versión televisión) y RA03205-15 (Versión radio), pautados por el Partido Verde Ecologista de México, materia de la denuncia.

3. Recurso de revisión. El veintisiete de junio siguiente, el representante del Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la procedencia de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

4. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante el cual declaró procedente la

solicitud de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, se ordenó suspender la difusión de varios de los promocionales denunciados.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el veinticinco de junio de dos mil quince a las veintidós horas con cincuenta minutos, en tanto que el recurso de revisión se interpuso el veintisiete de junio siguiente, a las catorce horas con cinco minutos, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido al efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso es el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Fernando Garibay Palomino, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. El requisito se colma en la especie, toda vez que el recurrente impugna el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, respecto de propaganda del Partido Verde Ecologista de México.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Agravios

El partido recurrente aduce que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado dado que a través del mismo se pretende realizar un acto de censura previa al derecho de libertad de expresión que le asiste como prerrogativa constitucional, el cual no tiene más límites que los

SUP-REP-483/2015

emanados de la misma, como lo sería la calumnia, supuesto que en el caso concreto no se actualiza, pues dichos promocionales se encuentran dentro de los márgenes legales del discurso político, en el uso de la pauta asignada por la autoridad competente, en los que se hace alusión a la plataforma política y al proyecto de trabajo del candidato a la presidencial Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que, en su concepto, dichos spots no vulneran los principios rectores del proceso, pues son difundidos con apego a la normativa vigente y al convenio de coalición respectivo.

Por lo que, en su concepto, al bajarse del aire los promocionales sin causa justificada, se actualiza la censura previa y una violación a su derecho de libertad de expresión en actos futuros, además de que no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos del denunciante, por lo que el acuerdo impugnado vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, pues también cita precedentes que, en su concepto, no resultan aplicables al caso.

Asimismo, el recurrente aduce que de forma incorrecta, la responsable sustenta su fallo en el hecho de evitar confusión en los electores, pues afirma el actor, que la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-166/2015 estableció que con hechos similares no se acreditaba la confusión y desinformación, al no hacer diferencia entre los candidatos de la coalición y aquellos que postuló cada partido político coaligado de manera individual, situación que, desde su

perspectiva, evidencia la incongruencia de la resolución impugnada.

El recurrente señala que, en todo caso, la omisión de mencionar en los promocionales a los demás partidos políticos integrantes de la coalición (Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido), únicamente les afectaría a ellos, al vulnerarse lo dispuesto en el artículo 91, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no al partido denunciante, al no ser parte de dicha coalición, por lo que Movimiento Ciudadano carece de legitimación en el proceso y de interés jurídico, razón por la cual la medida cautelar solicitada se debió negar.

Finalmente, el actor aduce que la responsable prejuzga sobre el fondo del asunto al asumir que los spots denunciados vulneran el artículo 91 antes citado, ello, al citar dos precedentes de la Sala Regional Especializada en los que se determinó que los entes políticos al difundir cualquier modalidad de propaganda en medios de comunicación en el supuesto de coalición deben citar a los partidos políticos que la conforman.

3.2. Planteamiento del problema.

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, la adopción de las medidas cautelares ordenadas. Su causa de pedir la sustenta en que, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, constituye un acto de censura previa y vulnera su libertad de expresión, ya que se

emitieron dentro de los límites constitucionales y legales, pues el hecho de que no se mencionó a todos los partidos que integran la coalición, no vulnera los derechos del denunciante.

3.3. Consideraciones de la Sala Superior.

Por razones de método se los agravios señalados en la síntesis correspondiente se estudian de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, y se estiman **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** radica en que, contrariamente a lo que expone el Partido Verde Ecologista de México, del análisis de la resolución impugnada se advierte que existen elementos suficientes en el expediente que permiten concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales que son objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador trasgreden lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que en consideración de esta Sala Superior se justifica la determinación de la autoridad responsable en el sentido de conceder las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, máxime, que del análisis del acto impugnado se aprecia que el mismo está debidamente fundado y motivado, es congruente y no constituye un acto de censura previa en detrimento de la libertad de expresión del partido político recurrente.

En primer lugar, resulta indispensable atender a la doctrina jurisprudencial que ha sostenido esta Sala Superior en torno a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

Al respecto, en diversos precedentes se ha sostenido que las medidas cautelares pueden ser decretadas por la autoridad competente –oficiosamente o a solicitud de parte interesada– para los siguientes efectos:

- (i) Conservar la materia del litigio, y
- (ii) Evitar que con el transcurso del tiempo que implica la sustanciación de un procedimiento, se cause un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad.

En ese sentido, se ha destacado que la justicia cautelar es parte del derecho a la tutela judicial efectiva que regula el artículo 17 de la Constitución, en tanto que su finalidad consiste en mantener de manera transitoria un cierto estado de cosas, hasta que sea posible resolver una controversia jurisdiccional en el fondo, de modo que durante el tiempo que dure su tramitación no se cause –o se generen en la menor medida posible– daño a los derechos de las partes contendientes, cuya reparación pudiera tornarse imposible.

En una perspectiva de mayor alcance, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público, pues buscan restablecer el orden jurídico conculcado mediante la suspensión provisional de la conducta que se califica como ilícita, a partir de una apreciación preliminar.

Sobre este punto, se ha destacado que el numeral 8 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que en el procedimiento

SUP-REP-483/2015

especial sancionador se decreten medidas cautelares cuyos efectos son provisionales y tienen por objeto lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la probable infracción.

Sobre la base de lo señalado, al proveer respecto de una medida cautelar, las autoridades competentes deben tener en cuenta:

- 1) La probable violación a un derecho cuya tutela se pide en el proceso, y
- 2) El temor fundado de que, mientras llega la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

De este modo, la Sala Superior ha sostenido que la medida cautelar se justifica cuando hay un derecho que requiere protección provisional y urgente frente a la posible actualización de un daño irreparable. Por lo anterior, para el otorgamiento de tales medidas es necesario que la autoridad competente haga una evaluación preliminar del caso concreto en torno a lo siguiente:

- 1) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- 2) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia con la consecuente afectación irreparable del derecho que se pretende restituir.

SUP-REP-483/2015

3) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.

4) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo a la integralidad de su contenido y al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites que le impone el derecho o libertad que se considera afectado, y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Ahora bien, atendiendo a la protección progresiva de los derechos humanos en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su defensa preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de los derechos a una tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 16 y 17 constitucional.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido¹ que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones)

¹ Entre otros asuntos, en los expedientes SUP-REP-25/2014, SUP-REP-38/2015 y SUP-REP-76/2015, respectivamente.

SUP-REP-483/2015

dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflicto y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que se practique una conducta ilícita que lesione el interés original, que continúe o se repita, al partir del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de

una protección específica, real y dúctil, y que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Con base en ello, se ha razonado que la medida cautelar en materia electoral constituye un mecanismo eficaz para evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados y la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

En virtud de lo anterior y, particularmente, atendiendo a la tutela preventiva de las medidas cautelares, esta Sala Superior considera **infundado** lo aducido por el actor en el sentido de que, en el caso, se actualiza la censura previa y una violación a su derecho de libertad de expresión en actos futuros, al haber señalado la responsable que si bien al momento de dictarse la medida cautelar no se estaba difundiendo el promocional, pues lo cierto es que, como se demostrará a continuación, dicho promocional estaba pautado para ser transmitido nuevamente del veintiocho de junio al dos de julio del año en curso y, por ende, era susceptible de ser analizado en cuanto a su legalidad y contenido.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tomó en cuenta el carácter preventivo de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, lo que contribuyó a que fundara y motivara adecuadamente la determinación que es objeto de controversia en la presente instancia, al detallar los

SUP-REP-483/2015

preceptos jurídicos aplicables al caso y expresar los argumentos jurídicos a partir de los cuales consideró que se justificaba la adopción de las medidas cautelares.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el veintitrés de junio de dos mil quince, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Eduardo Ramírez Aguilar y Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidatos a diputado local y a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, entre otros supuestos por la supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos,² derivada de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en los que se difunde propaganda electoral de dichos ciudadanos, pues dicho material sólo refiere al Partido Verde Ecologista de México, sin hacer alguna mención a la coalición que postula sus candidaturas, ni referir a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido, los cuales también conforman dicha coalición.

Al respecto, cabe señalar que el partido político denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

Por esa razón, el veinticinco de junio posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el

² **Artículo 91.** [...]

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

SUP-REP-483/2015

acuerdo que ahora se cuestiona, mismo que fundó en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafos 1, inciso b), y 3, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4º, párrafo 2; 5º, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Los artículos precisados establecen esencialmente que las únicas autoridades facultadas para dictar u ordenar medidas cautelares por la presunta trasgresión de las normas constitucionales y legales que rigen en la materia electoral son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que en el caso se estima acertado que la autoridad responsable conociera de la solicitud de adoptar medidas cautelares, al tratarse de la denuncia sobre la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, derivada de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en los que relativos a propaganda electoral de los candidatos mencionados que sólo refiere al Partido Verde Ecologista de México, sin hacer alguna mención a la coalición que postula sus candidaturas, ni referir a los partidos políticos que también conforman dicha coalición.

Por cuanto hace a los hechos denunciados, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable

SUP-REP-483/2015

tuvo por demostrada la difusión de los siguientes promocionales:

1. Respecto de Eduardo Ramírez Aguilar (candidato a diputado local en el Estado de Chiapas):

a) Promocional denominado “ERA campaña”, con clave de televisión RV02125-15 y clave de radio RA03171-15.

b) Promocional denominado “ERA nuestra gente”, con clave de televisión RV02156-15 y clave de radio RA03206-15.

2. Respecto de Fernando Castellanos Cal y Mayor (candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas):

a) Promocional denominado “Yo sí le entro”, con clave de televisión RV02124-15 y clave de radio RA03169-15.

b) Promocional denominado “Yo sí le entro 2”, con clave de televisión RV02147-15 y clave de radio RA03199-15.

c) Promocional denominado “Por Tuxtla”, con clave de televisión RV02149-15 y clave de radio RA03201-15.

d) Promocional denominado “Fonda FC”, con clave de televisión RV02155-15 y clave de radio RA03205-15.

Lo anterior, a partir del análisis del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2760/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

Nacional Electoral, así como de un acta circunstanciada de la inspección realizada en el portal de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, documentales a los que les reconoció valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y cuya veracidad no estaba en entredicho, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, por cuanto hace al estudio sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad responsable analizó la naturaleza de tales medidas y, en función de ello, determinó que en el caso concreto resultaba procedente su adopción respecto de los promocionales “Yo sí le entro”, “Yo sí le entro 2”, “Por Tuxtla” y “Fonda FC”, cuyas claves de transmisión se detallaron previamente, con base en los siguientes argumentos:

Promocional “Yo sí le entro”.

- A. Detalló que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el mencionado spot tuvo una vigencia del dieciséis al dieciocho de junio del presente año, y se transmitiría nuevamente del veintiocho de junio al dos de julio de dos mil quince.

- B. Al respecto, consideró que a pesar que al momento en que se dictó el acto impugnado no se encontraba difundándose el referido spot, la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto de dicho promocional no constituía censura previa, toda vez que en el caso se tenía información de que el mismo promocional sería transmitido en fechas posteriores, por lo que su contenido ya había sido hecho del conocimiento público previamente a su nueva difusión.
- C. En ese sentido, razonó que una vez que cierto material propagandístico es dado a conocer a la opinión pública a través de los medios de comunicación, debe considerarse como parte de la esfera del debate, por lo que en el supuesto de que se haya difundido previamente, se interrumpa tal difusión, y posteriormente se reanude – como acontece en el caso–, es jurídicamente válido analizar su legalidad y contenido durante el lapso intermedio en el que no se está transmitiendo sin que ello sea considerado como censura previa, pues en un primer momento ya había generado efectos informativos a la ciudadanía susceptibles de ser analizados.
- D. Por otra parte, analizó el contenido del spot, identificando las imágenes representativas –en caso de los spots televisivos– y detallando el audio en todos los casos, y advirtió que aparece el ciudadano Fernando Castellanos

SUP-REP-483/2015

Cal y Mayor, candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mencionando acciones que llevaría a cabo en ese cargo, relacionadas con servicios de drenaje, iluminación y reparación de baches. De todo lo anterior, concluyó que en el promocional sólo se observa el emblema del Partido Verde Ecologista de México, a la vez que se escucha y se lee la frase “Fernando Castellanos Gutiérrez Cal y Mayor, Candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez”, sin que se aprecie que en algún momento el promocional contiene algún elemento que vincula a dicho candidato con la coalición que postula su candidatura.

E. Por ende, la responsable concluyó que el promocional referido constituyó una indebida utilización de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, al no ajustarse a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, pues los mensajes de radio y televisión mediante los que se promoció a los candidatos de la coalición, deben identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, lo que no aconteció en el caso. En consecuencia, estimó que resultaba procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Promocionales “Yo sí le entro 2”, “Por Tuxtla” y “Fonda FC”.

SUP-REP-483/2015

- A. Precisó que de acuerdo con el informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los citados promocionales tuvieron una vigencia de difusión hasta el veinticinco de junio del presente año, por lo que se estaban difundiendo al momento en que se dictó el acto ahora impugnado.
- B. Enseguida, analizó el contenido de los tres spots señalados, identificando las imágenes representativas – en caso de los spots televisivos– y detallando el audio en todos los casos, y advirtió que en ninguno de ellos se hace referencia a que Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, haya sido postulado por la coalición PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO.
- C. Por ende, concluyó que respecto de tales materiales el Partido Verde Ecologista de México también vulneró lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las mismas razones expuestas respecto del promocional “Yo si cumplo”.
- D. Finalmente, detalló que si bien la vigencia de los promocionales finalizaba en esa fecha, resultaba pertinente decretar procedentes las medidas cautelares, para dejar asentada la ilegalidad de tales spots a partir de un análisis preliminar y, con ello, evitar en lo futuro un

SUP-REP-483/2015

daño irreparable al proceso electoral, por lo que ordenó al Partido Verde Ecologista de México que de inmediato sustituyera los promocionales señalados y que, en aquellos que con posterioridad difunda, observe lo establecido en el citado artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Superior estima que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues, como se puede apreciar, la autoridad responsable detalló los preceptos jurídicos aplicables, así como las consideraciones de hecho y de derecho por las que consideró que en el caso se surtían las hipótesis normativas previstas en tales normas, mismas que esta Sala Superior estima acertadas, particularmente lo relativo a que en el caso no se actualizaba censura previa, en atención al carácter preventivo de las medidas cautelares descrito con antelación, máxime que, del análisis de la demanda se aprecia que el recurrente se limita a sostener que existe censura previa y que por lo tanto se vulneró su libertad de expresión, sin controvertir directamente en la presente instancia las citadas consideraciones manifestadas por la autoridad responsable.

Aunado a ello, deben tomarse en cuenta los bienes jurídicos tutelados en la norma cuya inobservancia fue alegada por el partido político denunciante, particularmente, el derecho a la información de la ciudadanía, mismo que incide directamente a la emisión de un voto libre, principios que, en un análisis

preliminar, se estima pueden transgredirse a partir de la difusión de propaganda en medios de comunicación social como son la radio y televisión, en la que no se detalle de manera precisa cuál o cuáles son los partidos políticos que postulan la candidatura de determinado ciudadano a un cargo de elección popular, como acontece en la especie, pues dicha información se estima indispensable para que el elector cuente con elementos mínimos para poder emitir su decisión el día de la jornada electoral.

Finalmente, en adición a las consideraciones expresadas hasta este momento, se estiman **inoperantes** los agravios en estudio, pues con tales aseveraciones el partido político impugnante no confronta de manera directa las razones esgrimidas por la Comisión de Quejas y Denuncias para sostener el sentido de su determinación, mismas que fueron detalladas en párrafos precedentes, de ahí que esta Sala Superior estime que las mismas no resultan eficaces para acoger la pretensión del Partido Verde Ecologista de México en el sentido de revocar el acto impugnado y, en última instancia, dejar sin efectos las medidas cautelares controvertidas.

Al respecto, del análisis integral de la demanda que dio origen al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior advierte que el partido político recurrente no expone agravio alguno encaminado a desvirtuar las citadas razones en que la autoridad responsable basó el sentido de su determinación, como podría ser, por ejemplo, manifestar que no se acreditaron los hechos objeto del

procedimiento especial sancionador; que la valoración de pruebas elaborada por la responsable fue incorrecta; controvertir lo razonado en torno a que la propaganda denunciada no hizo alusión a la coalición que conforma el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas o a los partidos políticos que la integran, o cuestionar la pertinencia de las medidas cautelares a partir de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

Por ende, al no estar controvertidos los argumentos de la autoridad responsable precisados con antelación, se concluye que los mismos deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada, de ahí la inoperancia de los agravios en estudio.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que, opuestamente a lo alegado por el Partido Verde Ecologista de México, la resolución impugnada no vulnera el principio de congruencia.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

SUP-REP-483/2015

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otra parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

En el caso, el recurrente pretende evidenciar la incongruencia de la resolución impugnada sobre la base de que, en su concepto, los criterios utilizados por la autoridad responsable para sustentar su determinación no resultan útiles para apoyar, pues expone que no resultaban aplicables al caso, dado que los precedentes invocados están relacionados con supuestos o hipótesis totalmente distintas a la planteada en el presente asunto.

Lo anterior, pues tales razonamientos no constituyen la argumentación total expuesta por la Comisión de Quejas y

SUP-REP-483/2015

Denuncias del Instituto Nacional Electoral para sustentar el sentido de determinación, sino que consistieron en consideraciones adicionales para complementar o reforzar los motivos expuestos en el acto impugnado; por tanto, con independencia de si los precedentes aludidos en dicha resolución tengan o no circunstancias similares aplicables al caso, lo cierto es, como se adelantó, el recurrente omite desvirtuar con eficacia los argumentos señalados por la autoridad responsable que se sintetizaron en párrafos anteriores, de ahí que se desestime lo alegado en los agravios que se analizan.

Aunado a ello, esta Sala Superior no advierte en qué medida la simple alusión a los criterios sostenidos por la propia Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-100/2015 (*naturaleza preventiva de las medidas cautelares*), así como por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-166/2015 (*violación al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*), pueda constituir una contradicción con alguna de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, pues, por el contrario, tales resoluciones son coincidentes con lo resuelto en la resolución ahora impugnada.

Finalmente, resulta infundado lo expuesto en torno a la supuesta falta de legitimación del partido político Movimiento Ciudadano para denunciar la posible violación a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la difusión de los promocionales detallados en radio

SUP-REP-483/2015

y televisión, pues parte de una premisa incorrecta, consistente en que sólo los partidos políticos coaligados que se omitió mencionar en tales spots tienen legitimación para ello, al ser, en todo caso, los que directamente pudieron haber resentido una afectación en su esfera jurídica, cuando lo cierto es que Movimiento Ciudadano sí contaba con legitimación para denunciar la violación a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, no obstante que no fue parte de la coalición que postula actualmente a los candidatos denunciados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que los partidos políticos tienen legitimación e interés jurídico para presentar queja o denuncia, así como para participar y vigilar la adecuada instrucción en un procedimiento administrativo sancionador procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente.

Incluso, se ha considerado que los partidos políticos están legitimados para impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados.

Lo anterior de conformidad con la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS

DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.”

A partir de ello, se estima que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, están legitimados para presentar quejas cuando consideren que los partidos políticos o sus candidatos, entre otros posibles sujetos infractores, lleven a cabo acciones contrarias a la normativa electoral que pudiesen incidir en los principios constitucionales y legales rectores en la materia, sobre todo, si se considera que las elecciones son una cuestión de orden público y de interés general.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que en la especie el partido político Movimiento Ciudadano sí está legitimado para denunciar la difusión de promocionales en radio y televisión presuntamente contrarios a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

Por las razones expuestas, al ser infundados e inoperantes los agravios del partido político recurrente, procede confirmar el acto impugnado.

III. RESOLUTIVO

SUP-REP-483/2015

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo ACQyD-INE-201/2015 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015,

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REP-483/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO